



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 23.737 y por el delito de tenencia de armas.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, luego de haber sido alertado acerca de un enfrentamiento armado en la vía pública, en la localidad de José L. Suárez, partido de San Martín, inició una persecución que derivó en la detención de Pedro Héctor S , quien ingresó en un domicilio en el que se hallaron catorce paquetes y un trozo de marihuana compactada, con un peso total de ocho mil setecientos cincuenta gramos; trescientos cincuenta envoltorios que contenían la misma sustancia, con un peso de ochocientos setenta y siete gramos; cinco bolsas con flores de la especie *cannabis sativa*, con un peso de mil ochocientos treinta y dos gramos; mil seiscientos cincuenta y dos envoltorios de cocaína, con un peso total de mil cuatrocientos cuarenta y dos gramos; una escopeta calibre doce que carecía de su numeración registral, una pistola calibre trescientos cincuenta y siete y municiones de diversos calibres.

En esa oportunidad, también se incautaron cinco equipos de comunicación portátiles, tres balanzas, un chaleco antibalas, tres aparatos de telefonía celular, dos máquinas termoselladoras, una máquina de contar dinero y una libreta con diversas anotaciones.

El magistrado local calificó el suceso como tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento y tenencia ilegal de armas de uso civil y de guerra, y declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que la gran cantidad de estupefacientes hallados, y la forma en que se encontraban acondicionados, excederían los supuestos en los que debería intervenir la justicia provincial. Por otra parte agregó que la tenencia de las armas se encontraría íntimamente vinculada con la infracción a la ley 23.737.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, si bien parte de los estupefacientes no se habrían hallado fraccionados, en el mismo procedimiento también se habrían incautado elementos de fraccionamiento tales como balanzas, una máquina de termosellado y diversos envoltorios. Por ello entendió que el destino de aquellas sustancias sería el comercio al menudeo. Finalmente agregó que la investigación de la infracción al artículo 189 bis del Código Penal pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local.

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida a la infracción a la ley 23.737, considero que teniendo en cuenta la gran cantidad de estupefacientes, los elementos de fraccionamiento y los equipos de comunicación incautados, no resulta posible afirmar que estuvieran



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

destinados únicamente a la venta para su consumo (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 *a contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que la justicia federal, cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052), debe conocer en este sentido.

En relación con la segunda hipótesis relacionada con las armas incautadas en poder del imputado, creo conveniente recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge de la lectura de los elementos de la causa que la escopeta incautada presentaba su numeración registral erradicada. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudieran tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que

corresponde a la justicia de excepción conocer acerca de la tenencia de las armas secuestradas, y de la supresión de su numeración o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 12:11:51